

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 8 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
129/2019	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR FERTILITY CENTER TABASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE DECRETO 265.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 29 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 8 DE JUNIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta de la sesión pública número 61 ordinaria, celebrada el lunes siete de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 129/2019, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR FERTILITY CENTER TABASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo con el que se dio cuenta en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, como ustedes recordarán, en la sesión anterior avanzamos en el análisis de este importante asunto. Estábamos estudiando la cuestión 3 y —ya— había hecho la presentación el señor Ministro Pardo y se habían manifestado algunos de los integrantes del Pleno. Y le cedo ahora el uso de la palabra a la señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo, en este punto, comparto con la concesión del amparo en contra de la fracción I del artículo 380 Bis 5, toda vez que, al prohibir de manera absoluta y definitiva la celebración del contrato de gestación por sustitución para todos los extranjeros, constituye una medida de discriminación en razón de la nacionalidad de las personas, ya que les impide ejercer el derecho

humano a la salud y a la planificación familiar, que tutela el párrafo segundo del artículo 4° de nuestra Constitución, el cual incluye el acceso a las técnicas de reproducción asistida, por lo que la restricción en cuestión no tiene siquiera un fin constitucionalmente legítimo, máxime que el artículo 1° de la Constitución establece que queda prohibida toda la discriminación motivada por origen étnico o nacional y que el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, entre otros motivos, por razón de origen nacional de las personas, también el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación, entre otros motivos, por razón de su origen nacional.

Ahora bien, por otra parte, quien promueve el amparo es una empresa, la cual plantea un trato discriminatorio que otorga la norma a las personas de nacionalidad distinta a la mexicana. No debe perderse de vista que el objeto social de esta persona moral es la prestación de todo tipo de servicios en el área de reproducción asistida y tratamientos médicos conocidos y por conocerse para la infertilidad, y que señala en su demanda que tenía celebrados contratos con personas extranjeras, lo cual permite analizar el problema desde la perspectiva de la violación de los derechos de quienes, siendo extranjeros, demandan los servicios de la quejosa, como el derecho de la propia empresa quejosa a ejercer el comercio con tales individuos, por lo que también la norma resulta violatoria

del primer párrafo del artículo 5° constitucional —como bien lo señala el proyecto—, el cual establece que a ninguna persona podrá imperdirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo quiero expresar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, me aparto de las consideraciones por razones muy similares a las que expresé el día de ayer con el apartado inmediatamente anterior.

En primer término, manifiesto que no concuerdo con quienes han expresado que este asunto debería resolverse a través de un test estricto por tratarse de una violación al principio de igualdad del artículo 1° constitucional. Estoy de acuerdo que, si este fuera el tema a tratar, tendría que ser necesariamente un test estricto, pero aquí estamos en presencia de una persona jurídica, de una persona moral, la cual no es titular del derecho que pudiera ser violado de manera directa con el requisito de ser ciudadanos mexicanos. La empresa no puede ser ciudadana ni mexicana ni extranjera; sin embargo, lo que sí se le lesiona es su capacidad o su libertad de comercio, al exigir que, en estos contratos, una de las partes sea, exclusivamente, ciudadano mexicano.

De tal manera que creo que, a luz de este derecho de libertad de comercio —tal como se hizo en el apartado anterior—, se tiene que hacer un test de proporcionalidad, a partir del cual se pueda decidir si lo supera o no este precepto. Desde mi punto de vista, no lo

supera. No quiero extenderme, el test que corro es muy similar al que expresé —de manera muy amplia— el día de ayer.

De tal suerte que —yo— estoy con el sentido del proyecto y haré un voto concurrente para expresar el camino que me parece que se debe seguir y que —reitero— no creo que sea un tema de violación al principio de igualdad de los extranjeros porque, de esta manera, estaríamos, a través de un amparo, tutelando derechos humanos de otra persona —de otro grupo de personas—, de otra naturaleza —incluso— y, sobre todo, cuando es —creo que— la vía de libertad de comercio —que trata el proyecto— la adecuada, aunque —yo— llego a esa conclusión por otro camino argumentativo. Tiene el uso de la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El asunto que se nos está planteando reviste características especiales, en función de que se trata de un amparo en revisión donde una empresa —una persona moral— viene y nos está planteando violación a derechos humanos respecto de que —bueno— no le corresponden a ella como persona moral y respecto de lo que serían sus clientes. Yo voy a votar con el sentido. Me inclino por una violación al derecho de comercio, pero también quiero desarrollar un punto: si los derechos humanos afectan a todo el orden —deben estar previstos en todo el orden jurídico, no únicamente en la Constitución y en los tratados internacionales sostenidos por México— y este es un efecto de irradiación que tienen que respetar todas las autoridades en cualquier ámbito e, incluso, los particulares, ¿yo puedo venir a plantear la inconstitucionalidad de una norma que me obliga a discriminar a otra persona en mi libertad de trabajo? Este punto lo voy a

desarrollar porque es el caso concreto. Esta norma le prohíbe a la empresa el tener este tipo de contratos, lo que implica... es que le da una... se establece una norma de observancia general, que implica que la empresa, como particular, va a discriminar a otra persona. Yo estaré con el sentido y haré un voto concurrente, abarcando tanto la libertad de comercio como las ideas que pretendo desarrollar al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, creo que debe incorporarse en la decisión de por qué se invalida tanto —el— por ser violatorio de la libertad de trabajo como de comercio, dada la naturaleza de la misma. Consecuentemente, —yo— vengo de acuerdo con el proyecto con esta situación de que —en mi opinión— se violan, en este caso, derechos fundamentales de quien es una sociedad mercantil y que —creo— combinan los dos aspectos que aquí se han comentado por el Presidente de la Corte y por la Ministra Lucía Piña. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Franco. Si no hay algún otro comentario... perdón, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente. Yo vengo con el proyecto. Coincido en que no puede analizarse exclusivamente desde la violación al derecho a la discriminación. De alguna manera, el Ministro Alberto Pérez Dayán dijo ayer esta misma reflexión no solo porque es

persona moral, sino que estamos en un amparo en revisión. Si fuese ese el argumento de discriminación, quien hubiera tenido que venir al amparo —pues— sería el extranjero, es decir, a la persona que le nieguen el acceso a una técnica de reproducción asistida; sin embargo... y créanme que, cuando inicié el estudio de este asunto, incluso, —yo— dudaba de si tenía interés jurídico, además de lo que ya nos precisó el Ministro ponente de que, procesalmente, no podríamos cuestionarlo. Yo pensé que, mínimo —de todas maneras— hay un interés legítimo porque, finalmente, por su libertad de comercio la restricción resulta desproporcional —como dice el Ministro Arturo Zaldívar— y afecta, finalmente, esa libertad de comercio al tener que rehusar ese servicio, precisamente, a un grupo de personas que, en principio, gozan de los mismos derechos que los mexicanos.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto con —digamos— estas consideraciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro, Laynez. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto en sus términos y, aunque en la oportunidad pasada señalé que había que hacer un escrutinio estricto en el análisis de este tema —en la previa—, el señor Ministro Pardo comentó que estaba enfocado solamente a la cuestión de la libertad de comercio y, por tanto, voto con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y haré un voto concurrente para especificar los argumentos que señalo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de las consideraciones y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de

consideraciones; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tampoco habría jurisprudencia: hay cinco integrantes del Pleno que nos hemos separado de las consideraciones. Continuamos con la siguiente cuestión, la cuestión 4, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. La cuestión 4 se refiere al penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5, adicionado por el decreto impugnado, y el cuestionamiento que se plantea en este apartado es si existe violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción.

En el cuarto concepto de violación, la persona moral quejosa controvierte el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil de Tabasco, que, con respecto al contrato de gestación, exige que, una vez que se ha suscrito el instrumento jurídico ante notario público, deberá ser aprobado por el juez competente.

El proyecto estima fundado lo planteado por la empresa quejosa, ya que se estima que resulta excesivo exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida, para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por una autoridad judicial, quien lo aprobará o no, según se cumplan las disposiciones aplicables. Se estima que involucra validar los requisitos de consentimiento y el objeto del propio instrumento

contractual, que, en su caso, también tendría que haber sido revisado previamente por el notario público.

Se explica que esta disposición obliga a las partes a erogar —desde luego— los relativos gastos notariales y, a la vez, enfrentar los gastos de asesoría legal para el procedimiento judicial de aprobación del contrato, sin perjuicio de los tiempos que involucren estas dos fases. Finalmente, se señala que, si la solemnidad de un contrato de gestación solo puede obtenerse a partir de una aprobación judicial, resulta excesivo exigir a las partes contratantes además que, previamente, acudan ante un notario público. No pasa inadvertido que quien acude en el presente asunto al juicio de amparo lo es una persona dedicada a prestar distintos servicios relacionados con la reproducción asistida y no quienes podrían fungir como partes en un contrato de gestación, es decir, los padres contratantes y la madre gestante; sin embargo, lo cierto es que el requisito de formalización notarial, que impone el Código Civil de Tabasco, impacta a todos quienes, eventualmente, puedan tener participación en un contrato de esta naturaleza.

También, finalmente se concluye que, no es la sola intervención notarial la que actualiza la inconstitucionalidad que se plantea, sino el que esta se haga obligatoria y condicione el acceso al juez competente, de ahí que, ante lo fundado de este cuarto concepto de violación y a efecto de considerar... —perdón— las porciones que vulneran el acceso a la jurisdicción resultan inconstitucionales, se determina que la protección constitucional debe concederse con respecto a dos porciones normativas del Código Civil para el Estado de Tabasco: del artículo 380 Bis 5, penúltimo párrafo, la porción que dice “ante Notario Público” y, del artículo 380 Bis, sexto párrafo, la

porción que dice “ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo”. Esta es la propuesta en este punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto la propuesta en esta parte del proyecto. No comparto la concesión del amparo contra la porción normativa que dice “ante notario”, contenida en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis, ni la concesión del amparo contra la diversa porción normativa que se ha señalado, contenida en el sexto párrafo del artículo 380 Bis, los cuales establecen, esencialmente, la obligación de celebrar el contrato de gestación por sustitución ante notario público y, posteriormente, someterlo a la aprobación del juez competente, pues me parece que ese procedimiento entra dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa del Congreso de Tabasco, toda vez que, mientras no se establezcan las condiciones imposibles de cumplir o contrarias al texto constitucional, debemos respetar el sistema que consideró más adecuado la legislatura local.

La comparecencia ante notario para la celebración del contrato responde solamente a la fijación formal de las cláusulas del compromiso al que se obligan las partes, todo ello en el ámbito puramente civil, limitándose la intervención del fedatario a vigilar que la firma del contrato se observen las normas y requisitos que lo

regulan y, sobre todo, tratándose de un tema relevante, trascendente, que permitiría revisar el contrato por el notario y por la autoridad judicial. Por lo que mi voto será en contra del proyecto y por la validez del penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil de Tabasco. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, —yo— me pronuncio en contra de la propuesta en este punto.

Considero que la participación del notario, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 y en el sexto párrafo del 380 Bis 3, no representa para las partes contratantes una carga desproporcionada.

En mi opinión, la prescripción de esta intervención obedece a la voluntad de la legisladora de generar salvaguardias adicionales para quienes participen en el contrato. Es cierto que la autoridad judicial tiene a su cargo la validez sustantiva del contrato, pero también es cierto que el notario puede asumir obligaciones de verificación formal sobre el consentimiento, los requisitos mínimos y condiciones de celebración, condiciones que resultan críticas en este tipo particular de contratos, de manera que sujetar estos contratos particulares y específicos a una doble supervisión aumenta la protección y la certidumbre jurídica de las partes involucradas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar. Perdón, parece que tuvo algún problema el Ministro Aguilar. Lo voy a admitir de nuevo y, mientras tanto, el Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Se ha discutido en los puntos anteriores la capacidad que tenga esta persona moral para cuestionar algunos aspectos de la legislación.

En los antecedentes que hemos abordado, en uno de ellos se cuestionó si era o no posible que en la confección del contrato participaran agencias, despachos o terceros. Bajo esta perspectiva, considerando que se revocó la sentencia del juez de distrito y se revivió el interés de la quejosa bajo la figura y formato del interés legítimo —que es bastante más ambicioso que el propio interés jurídico—, se pueden interrelacionar una serie de aspectos que, a través de un argumento de inconstitucionalidad, demuestren la afectación a esta sociedad por la posición que tiene en el orden jurídico correspondiente. Si este es, entonces, el interés legítimo, se puede abrir la puerta para estudiar algunas otras cuestiones, como a la que me referí: si puede o no ser declarado nulo un contrato, si es que participa una sociedad como ella. Lo mismo sucedió cuando pudiera considerar afectados sus ingresos y el giro al que se dedica si en esto intervienen o no personas que no sean ciudadanos mexicanos, pero este último punto —en el que estamos ahora analizando— me parece que no tiene ninguna forma de adherirse a concepto de interés legítimo, por amplio que este sea. Como bien puede ustedes advertir, las disposiciones que aquí se cuestionan ponen a discusión sobre la pertinencia de la ley en cuanto a someter

la discusión de este contrato, —bueno— del conocimiento de este contrato a un notario y, luego de ello, a su validación judicial.

Ninguna de estas circunstancias —me parece— inciden en las actividades que defiende o debe defender esta empresa a partir de sus derechos y, en esa medida, creo inicialmente que, por más que se le haya reconocido un interés legítimo y este haya abierto la puerta para decidir lo que —ya— se decidió, hay algunos otros aspectos que no pueden, finalmente, ser analizados, esto considerando el efecto eminentemente práctico del juicio de amparo.

Por virtud de las anteriores discusiones, esta sociedad, de llegar a conseguir la protección constitucional, podrá formar parte de los contratos —de llegar a conseguir la protección constitucional—. Podría abrir la puerta para que contraten con él ciudadanos que no sean mexicanos, pero no advierto cuál podría ser el efecto de brincar los requisitos a los que deben someterse las partes interesadas en la gestación subrogada, como los son celebrarlo ante un notario y, dos, que pase a la validación de un juzgador. Independientemente de ello, y en caso de que esta cuestión no prosperara por el lado del interés de la sociedad para defender cosas que no le competen, tampoco estaría —yo— de acuerdo en considerar la invalidez, la inconstitucionalidad de estas disposiciones, pues, precisamente, la certeza que conlleva a una circunstancia tan delicada, como es la maternidad subrogada y las consecuencias familiares que esta misma genera, merecen como mínimo la participación no solo de un notario, sino —incluso— la de un juez, independientemente de mi propio concepto de la competencia que se tenga en estas circunstancias.

Por tal razón, respetuosamente, creo que el argumento es inoperante en tanto no tiene un efecto práctico en el funcionamiento y los intereses de la propia sociedad anónima que aquí combate, y segunda, en caso de que esto no prosperara, considero que las disposiciones tienen una justificación más que evidente, y los medios y fines tomados en consideración por el legislador para alcanzar su objetivo son los correctos. De ahí que estaría por negar el amparo en esto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayan. Antes de darle la palabra al Ministro Luis María Aguilar, le voy a ceder el uso de la palabra al Ministro González Alcántara, quien me la había pedido oportunamente y, por un descuido, —yo— había saltado su turno. Señor Ministro González Alcántara, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo no concuerdo con el sentido ni con las consideraciones del proyecto en este apartado. En primer lugar, estimo que el concepto de violación tendría que desestimarse, puesto que en él no se plantea una afectación a la empresa quejosa, sino, en todo caso, el acceso a la justicia de la madre gestante y de los contratantes a un proceso judicial no contencioso, en el que se haría constar la renuncia de la primera a la maternidad y el compromiso de los contratantes de asumir la patria potestad. Incluso, si ello no fuera así, en segundo lugar, me parece que las porciones normativas que en el proyecto propone invalidarse no coinciden en el derecho de acceso a la justicia. En mi opinión, el derecho de acceso a la justicia tutela a las personas en

contra de requisitos irrazonables para acceder ante un juez imparcial, que pueda llegar a resolver una controversia jurídica; sin embargo, no tiene como objeto impedir que se establezcan requisitos de forma para la celebración de contratos ni obligar a los jueces a que consideren válidos los contratos que no cumplen con estos requisitos.

En todo caso, estimo que el requisito de que el contrato se celebre ante un notario —sí— es razonable. Me parece adecuada la división de tareas que hacen las normas impugnadas entre el notario y el juez, para que, por un lado, el notario certifique que se cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 380 Bis 3, y se cerciore de que las partes conocen las consecuencias del contrato e informe de la celebración del contrato a distintas autoridades y para que, por otro lado, el juez se cerciore del reconocimiento del vínculo entre los contratantes y el producto de la concepción y la renuncia de cualquier derecho con relación al recién nacido, a la luz del interés superior del menor.

Con ello, se contribuye a garantizar la certeza, el respeto a la celebración del contrato y la adecuada tutela de los derechos involucrados, y se contribuye —de esa manera— a evitar que las partes tengan que acudir a un proceso jurisdiccional voluntario en múltiples ocasiones por no haberse cumplido correctamente alguno de los requisitos establecidos en el artículo 380 Bis 3.

No paso por alto que podrían existir otros mecanismos o, incluso, otros diseños normativos que podrían cumplir con estas mismas finalidades, pero me parece que prever la intervención de un notario se encuentra dentro de la libertad de configuración de la legislatura

local y no afecta los derechos de las partes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ahora sí, Ministro Aguilar, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Estoy en contra, con todo respeto, en este punto. No estoy conforme con la inconstitucionalidad que se propone de los artículos 380 Bis 3, párrafo sexto, y 380 Bis 5, penúltimo párrafo, en las porciones que prevén la exigencia de firmar el contrato de gestación ante un notario público, pues me parece que estas normas no vulneran el derecho al acceso a la jurisdicción y tampoco se trata de un requisito desproporcionado que frustrara en forma absoluta el derecho de las personas a celebrar contratos de gestación.

Y no comparto el tratamiento ni las conclusiones, pues me parece que la persona moral quejosa parte de una premisa errónea, al sostener que vulnera su derecho al acceso a la justicia. Me parece que se trata de una confusión conceptual de la quejosa, pues — desde mi punto de vista— el derecho de acceso a la justicia, a la jurisdicción no está en juego en este caso, mucho menos advierto que se vea vulnerado en perjuicio de la quejosa. Este Tribunal Pleno ha sostenido, reiteradamente —por ejemplo, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013— que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y que

concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto. En esencia, este es el derecho de acceso a la jurisdicción.

En el caso, —yo— no advierto que la legislación impugnada impida el acceso de las personas a la jurisdicción del Estado, mucho menos a la quejosa, sino, en todo caso, a la mujer involucrada y a los contratantes; pero tampoco —no obstante— me parece que el planteamiento principal de la quejosa, más allá de la aducida vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción es exigir a las partes contratantes acudir ante un notario para firmar un contrato de gestación y añadiendo un requisito, que no es excesivo ni desproporcionado para el ejercicio de sus derechos de procreación.

En todo caso, mediante un juicio de proporcionalidad para comprobar si la exigencia de celebrar un contrato de gestación ante un notario público y, posteriormente, aprobado por un juez se puede determinar si es proporcional o no y, aplicándolo así, —yo— considero que esta exigencia persigue una finalidad legítima y es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues, lejos de vulnerar los derechos de las partes contratantes y mucho menos de la empresa moral quejosa, se trata de un mecanismo que tiende a proteger el interés superior del menor, y esto es —para mí— lo que lo justifica plenamente, debido a que la protocolización del contrato de gestación es necesaria para la determinación de los vínculos de filiación y los derechos de custodia.

En síntesis —con todo respeto, yo—: no comparto la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de estos artículos en las porciones que prevén la exigencia de firmar el contrato ante notario y ante juez, pues me parece que estas normas no vulneran el derecho de

acceso a la jurisdicción —ni siquiera tiene aquí relevancia ese derecho para el estudio— y tampoco se trata de un requisito desproporcionado, que frustre de manera absoluta el derecho de las personas de celebrar contratos de gestación. En ese sentido será mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo tampoco comparto el proyecto en esta parte. Me parece que la intervención del notario o notaria resulta una medida necesaria para salvaguardar los derechos de las partes involucradas, esto tomando en consideración que el legislador configuró el régimen de regular el contrato de gestación en atención a los derechos, justamente, que trastoca, por lo que su perfeccionamiento requería —a mi manera de ver— un doble mecanismo de verificación de la expresión libre e informada de la voluntad de las partes, en especial, de la voluntad de la mujer gestante.

Yo comparto lo que acaba de señalar el Ministro Aguilar. También me parece que hay una —respetuosamente considero— confusión conceptual por parte de la quejosa sobre el acceso a la jurisdicción porque, incluso, yo aquí veo que el requisito del establecimiento de que el contrato sea certificado por un notario o notaria y que, posteriormente, sea aprobado por una autoridad jurisdiccional no resulta excesivo ni irrazonable, sino que tiene por objeto evitar vicios en el consentimiento y situaciones de desprotección para mujeres gestantes, que intervienen en ese tipo de contratos, quienes pueden encontrarse en condiciones de especial

vulnerabilidad en atención a contextos de violencia, pobreza, falta de oportunidades y distintas formas de desigualdad. Por eso, —yo— veo que se trata de un doble candado: el que lleva a la intervención del notario, que en un momento posterior se ve robustecido y convalidado con la participación de la autoridad jurisdiccional; candado que, además, —como señaló la Ministra Esquivel y alguien más que hizo uso de la palabra— recae —¡ah!, el Ministro Juan Luis también lo señaló— en la libertad de configuración de los Estados. Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, gracias a usted. El Ministro ponente me pide el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Desde luego siempre en las propuestas que se presentan al Pleno —pues— hay algunos puntos que son sometidos a su consideración sin dejar de tener algunas dudas, y este es uno de ellos. Yo mismo, al momento de hacer la propuesta, no traía la certeza absoluta de este análisis y de esta propuesta.

Advirtiendo que —ya— se han pronunciado seis Ministras y Ministros en contra del sentido del proyecto y que —insisto, reconozco yo— también tengo algunas dudas, no tendría inconveniente en cambiar la propuesta al Pleno para proponer —ahora—, en este punto, que resulta infundado el concepto de violación respectivo y que no existe violación al derecho de acceso a la jurisdicción. Quería —yo— comentarlo de inmediato, señor Presidente, para poner a consideración esta nueva propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con la nueva propuesta. No sé si la señora Ministra Piña y el Ministro Laynez, con esta nueva propuesta, todavía quieran hacer uso de la palabra. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Puedo caminar perfectamente por lo infundado. Simplemente, —yo— creo que, en el caso concreto, sí tendríamos que ver —pero lo puedo hacer valer un voto concurrente— hasta dónde se podrían concretizar los efectos del amparo, atendiendo al principio de relatividad ¿Qué, la empresa le va a ofrecer que no se tiene que ir ante notario? ¿Ella no va a quedar? ¿Qué efecto tendría ese amparo si se le concediera, que todos los que van a esa empresa no tuvieran que firmar ante el notario? Yo me inclinaría más por una inoperancia del propio concepto del agravio en sí, —bueno— del concepto de violación que estudiamos al haberse levantado el sobreseimiento. Yo me inclinaría más por una inoperancia, pero lo haría en un voto concurrente y caminaría porque, al final, no analizamos la constitucionalidad. Bueno, sí la vamos a analizar, pero van a llegar al sentido de que es infundado. Yo me voy por inoperancia. Yo considero que es inoperante, pero gracias al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pues —ya— muy brevemente y agradezco al Ministro ponente. Yo también venía en contra del proyecto. Solo también para efectos del engrose, —si se me permite, muy brevemente— creo que sí es importante que

quede muy claro —no sé, digo— si es que carece de legitimación para hacer valer este agravio o inoperante o, en su caso, infundado, pero sí que debe quedar claro que la quejosa no es parte en este contrato, independientemente su carácter de intermediario, etcétera. Está confundiendo la quejosa: ella no es parte, por lo tanto, no —en mi punto de vista— tiene legitimación para impugnar eso, además de —como bien dice la Ministra— ¿cómo van a concretarse los efectos, precisamente porque no es parte? Y creo que es fundamental que quede clara esa parte. Por lo demás, me sumo a las demás opiniones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo que la propuesta del proyecto es que es infundado. Entonces, vamos a tomar votación si hay una mayoría calificada para generar jurisprudencia, toda vez que no tenemos “en blanco y negro” cuáles serían las razones. Les sugiero que, una vez que veamos el engrose y nos manifestemos quiénes estuviéramos en la mayoría con el sentido del proyecto, con el fondo, —ya— podríamos tomar la determinación de si hay un criterio en los argumentos, vinculante o no para todos los jueces del país. Tome votación con el proyecto modificado, que establece que es infundado el concepto de violación o el agravio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, a favor del proyecto modificado y trataría, en el engrose, de atender las consideraciones que estimamos sean mayoritarias de las que se han expuesto y, en todo caso, agregar —a mayor abundamiento— un tema de fondo para que, al momento en que el Pleno revise ese engrose, —pues— podamos tomar una decisión en el sentido de uno u otro. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la inoperancia del concepto de violación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Votaré con el proyecto modificado y solo con razones adicionales, en su caso, con el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con la inoperancia del concepto de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy con el proyecto modificado. Para efectos del engrose, me acerco a las argumentaciones que expresó el señor Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de once votos en cuanto al sentido del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota por la inoperancia del concepto de violación respectivo con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro

Layne Potisek, con razones adicionales; y el señor Ministro Pérez Dayán, por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y reitero que, una vez que veamos el engrose, si se logra conciliar el número correspondiente de las opiniones tendremos este efecto vinculante en la argumentación.

Pasamos al último punto de fondo, que es el punto 5. Con absoluto respeto a la libertad de todas y todos para expresarnos con amplitud, quizás valdría la pena que fuéramos breves para poder tratar de votar este asunto el día de hoy y desahogar el jueves los asuntos pendientes. Porque el lunes, en principio —si es que no se recorre la lista—, veremos un asunto muy trascendente de extinción de dominio. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Presidente. Por último, la empresa quejosa cuestiona, en el quinto concepto de violación, la constitucionalidad del único transitorio del Decreto 265, bajo el argumento de que dicha norma, al disponer que el propio decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, vulnera el principio de irretroactividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al soslayar el trato que debe darse a los contratos relacionados con la gestación asistida, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las normas reclamadas.

El proyecto estima que la inconstitucionalidad del transitorio se hace depender de una situación hipotética y de la interpretación particular que hace la quejosa de la norma, en el sentido de que lo previsto en el decreto aplicará, inexcusablemente, a contratos suscritos previamente a la entrada en vigor del propio decreto, siendo que de la lectura del transitorio impugnado no se advierte dicha condición.

Además de que, si bien no se establece en el decreto un régimen transitorio para contratos suscritos con anterioridad a las reformas impugnadas, ello no tiene la implicación de que, en automático, dejará de aplicar el principio de que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En esas condiciones, se desestima el planteamiento contenido en este apartado. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy brevemente, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Yo estoy con la inmensa mayoría de los argumentos que aquí se plantea; sin embargo, estos me llevan a entender que es infundado su planteamiento y no inoperante. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún...? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy rápido. Nada más una sugerencia. Precisamente —lo que acaba de decir el señor Ministro ponente—, que en el proyecto se señala lo de los contratos

anteriores celebrados con la legislación anterior. Quizá pudiera ser conveniente citar el artículo 7 del Código Civil del Estado, que, precisamente, señala esas circunstancias. Pero es una sugerencia, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto acepto ambas sugerencias: cambiar la calificativa a infundado y agregar la cita al artículo 7 del código civil local. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Si no hay algún otro comentario, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las sugerencias aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: También igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO, ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS.

Y en votación económica consulto, ¿se aprueba el apartado de efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿El apartado de revisión adhesiva en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Y consulto si hay alguna modificación, secretario, sobre la decisión que impacte en puntos resolutiveos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se desdobra en dos puntos resolutiveos: uno primero para negar la protección constitucional respecto de los artículos 380 Bis, párrafo sexto, y 380 Bis 5, párrafo penúltimo, en las porciones

normativas respectivas, y uno segundo para conceder el amparo respecto de los artículos 380 Bis 4, párrafo primero, fracción IV, y 380 Bis 5, párrafo primero, fracción I.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, si no hay alguna observación, consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)